



**NOTICIAS enviadas desde el Consejo General de Colegios de  
Graduados Sociales de España**

**Entendiendo que puede ser de INTERÉS se aporta el siguiente informe:**

**ASUNTO:** Aplicación efectiva de las incompatibilidades entre Graduado Social y mediador de seguros para percibir las retribuciones que por la colaboración en la gestión de las Mutuas Patronales de la Seguridad Social se contemplan en la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, modificada por la Orden TIN/221/2009, de 10 de febrero.

“La versión inicial de la Orden TAS/3859/2007, de 27 de diciembre, en lo que aquí nos interesa, establece lo siguiente:

Artículo 1. Contraprestación de las Mutuas por los servicios de gestión administrativa prestados por profesionales.

1. Quienes lleven a cabo los servicios para gestiones de índole administrativa a que se refiere el apartado 1 del [artículo 5 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre](#), requerirán, para desempeñar las indicadas tareas de colaboración, la previa celebración de un contrato escrito con la correspondiente Mutua, en el que conste tanto la identificación de las empresas para las que se lleva a cabo la labor de intermediación como la especificación de los servicios concretos en que se materializa su colaboración.

La Mutua remitirá copia de dichos contratos a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, salvo de los relativos a empresas de menos de 50 trabajadores, en los que dicha obligación se sustituirá por la remisión de una relación de los referidos contratos, en los plazos, términos y condiciones que establezca la referida Dirección General.

2. La prestación de los servicios a que se refiere este artículo dará lugar al percibo de una contraprestación, que será convenida entre la Mutua y el tercero que preste dichos servicios. La cuantía de esa contraprestación tendrá como límite máximo, incluidos los impuestos que en su caso procedan, el 3 % de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas asociadas a las Mutuas respecto de las que realicen gestiones los profesionales colegiados y demás personas físicas o jurídicas en el ejercicio de la actividad a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional quinta del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, siempre que los mismos se hubieren incorporado e hicieren uso efectivo del Sistema RED.

3. La referida contraprestación se incrementará en un 0,25 % de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales pagadas por las empresas respecto de las que se realicen gestiones, cuando los profesionales colegiados y demás personas físicas o jurídicas que las lleven a cabo y que no sean usuarios del sistema RED para dichas empresas, se incorporen por primera vez al uso del sistema electrónico de transmisión de datos a la Tesorería General de la Seguridad Social denominado RED directo, en los términos que ésta determine.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Contraprestación de las Mutuas por los servicios de gestión administrativa realizados por profesionales en relación con la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes del personal al servicio de los empresarios asociados.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la [disposición adicional cuarta del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre](#), la cuantía de la contraprestación, incluidos los impuestos que en su caso procedan, por las gestiones administrativas complementarias de la administración directa de las mutuas en relación con la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, no podrá superar el 1 % de la fracción de cuota a que se refiere el apartado 2 del [artículo 71 de referido Reglamento](#) y correspondiente a aquellas empresas asociadas respecto de las que se realizan las gestiones.

La suma de la contraprestación señalada en el párrafo anterior y la que se perciba de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del [artículo 1 de esta Orden](#), no podrá superar el límite máximo del 3 % establecido en dicho apartado.

El desarrollo de las tareas de colaboración a que se refiere el párrafo primero requerirá que quienes las lleven a cabo se hayan incorporado y hagan uso efectivo del sistema electrónico para la transmisión de datos a la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos que ésta determine. En tales supuestos, los contratos a que se refiere el apartado 1 del [artículo 1](#) deberán incluir la especificación de los servicios concretos en los que se materializa la colaboración a la que se refiere esta Disposición adicional.

La Mutua remitirá a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, una relación de los referidos contratos, en los plazos, términos y condiciones que establezca la referida Dirección General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Contraprestación de las Mutuas por los servicios de gestión administrativa realizados por profesionales en relación con la prestación económica de incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia adheridos.

Los profesionales colegiados y demás personas físicas y jurídicas que lleven a cabo gestiones de índole administrativa complementarias a la administración directa de las Mutuas en relación con la prestación económica por incapacidad temporal de los trabajadores por cuenta propia adheridos, podrán percibir una contraprestación por tales gestiones cuya cuantía, incluidos los impuestos que en su caso procedan, no podrá superar el 1 % de la parte de cuota a que se refiere el apartado 2 del [artículo 76 del Reglamento General sobre Colaboración](#), correspondiente a los trabajadores por cuenta propia adheridos respecto de los que se realizan las gestiones.

En los supuestos a que se refiere la presente disposición, bastará con remitir a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social una relación de los contratos formalizados, en los plazos, términos y condiciones que establezca la referida Dirección General.

Para el cobro de esta contraprestación a sus servicios, los Graduados Sociales debían de estar dados de alta, además de en el respectivo Colegio Profesional, en el IAE y, asimismo, en el Código 69.10 y 69.20 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 aprobada por Real Decreto 475/2007, de 13 de abril.

No obstante lo anterior, la Orden TIN/221/2009, de 10 de febrero, ha introducido una Disposición Adicional Cuarta en la inicial redacción de la Orden TAS/3859/2007, que establece lo siguiente:

“Habilitación e incompatibilidades.

1. Para poder desarrollar los servicios de administración complementaria de la directa que se regulan en este orden, los profesionales colegiados y demás personas físicas o jurídicas que pretendan llevarlo a cabo habrán de acreditar la preceptiva alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

2.- No podrán desarrollar los servicios a los que se refiere el apartado anterior quienes se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser pensionistas de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social que tengan establecida la incompatibilidad con el trabajo por cuenta propia o ajena.

b) Ser empleados al servicio de cualquier Administración Pública.

c) Mantener con alguna mutua cualquier tipo de relación laboral, mercantil o de prestación de servicios, a excepción de los servicios de administración complementaria de la directa.

d) Ostentar la condición legal de mediadores de seguros privados o ser auxiliares externos de los mismos.

e) Ser empleados de cualquiera de los anteriores y prestar sus servicios de administración complementaria por cuenta de los mismos, salvo prueba de contrario”.

En la corrección de errores de esta Orden TIN 221/2009 de 10 de febrero ubicada en el BOE de 14.03.09 se ha aliviado este riguroso régimen de incompatibilidades al sustituir el transcrito texto de la letra c) por el siguiente:

“c) Mantener con la mutua cualquier tipo de relación laboral, mercantil o de prestación de servicios, a excepción de los servicios de administración complementaria de la directa”.

Este precepto normativo introduce una genuina causa de incompatibilidad entre la actividad de profesional prestador de los servicios de gestión administrativa complementaria de las Mutuas, con carácter retribuido, (esto es, con la actividad de Graduados Social que preste tales servicios a las Mutuas) y determinadas condiciones, funciones o ejercicio de otras profesiones, entre las que se incluye, como hemos visto, la de ostentar la condición legal de mediadores de seguros privados.

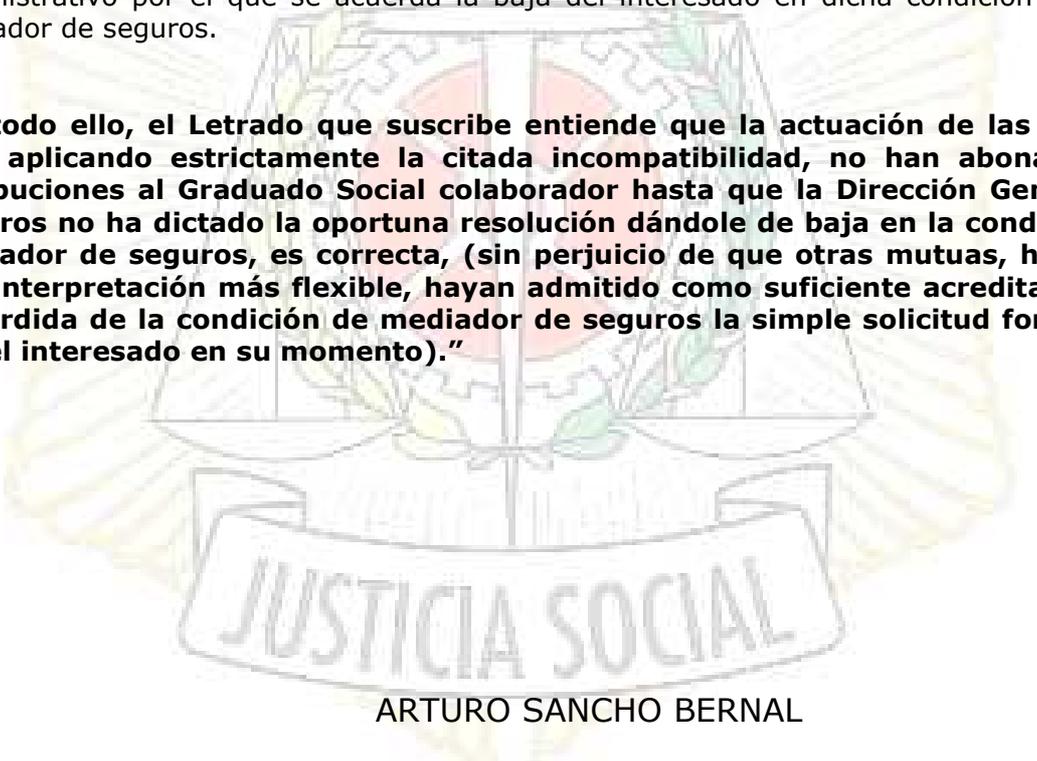
Realmente, no se trata de que por una simple Orden Ministerial se haya introducido una causa de incompatibilidad entre profesiones sino que, al parecer, se ha pretendido explicitar lo que ya se encontraba latente dentro del ordenamiento jurídico. Efectivamente, los vigentes Estatutos Generales de los Colegios de Mediadores de Seguros Titulados y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 1482/2001, de 27 de diciembre, en su artículo 9.1, imponen como requisito para ostentar lícitamente la condición de mediador de seguros, entre otros, el de no estar incurso en incompatibilidad, según se determina en los [artículos 22 y 23.2 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados](#). Y este artículo 22 establecía que no podrá ejercer la actividad de corredor de seguros por sí ni por persona interpuesta quien por razón de su cargo o función pueda tener limitada su capacidad para ofrecer un asesoramiento independiente respecto a las entidades aseguradoras que concurren en el mercado y a los distintos tipos de pólizas, coberturas y precios ofrecidos por aquéllas a los mandantes.

En este marco cabe entender que quien actúa como mediador de seguros promoviendo la suscripción de contratos de seguro con diversas mutuas, cobrando por ello las oportunas comisiones, no pueda a la vez tener una relación específica con una compañía de seguros como mediador de seguros privados o auxiliar externo del mismo, a los que se refiere la Orden TIN 221/2009, de 10 de febrero.

En cualquier caso, no se trata de que para que una persona pueda facturar a las Mutuas los porcentajes previstos en esta Orden, deba ser profesional colegiado, (Graduado Social en concreto), estando dado de alta en el IAE, y no pueda facturar por el IAE propio de su también condición de mediador de seguros, sino que en ningún caso podrá facturar por esos servicios prestados a las Mutuas si legalmente tiene la condición de mediador de seguros.

En consecuencia, el problema que se suscita por el Colegio de XXXXXXXXXXXX acerca del concreto caso de un Graduado Social colegiado que, además de ser colaborador de diversas mutuas de accidentes era titular de una pequeña cartera de seguros, solicitando su baja ante la respectiva compañía en mayo de 2009 y no obteniendo la misma por parte de la Dirección General de Seguros hasta noviembre de 2009, (lo que ha motivado que alguna de las mutuas con las que colaboraba no le hayan abonado su retribución por el periodo que medió entre la entrada en vigor de la Orden TIN 221/2009, de 10 de febrero y la fecha de su efectiva baja como agente de seguros), debe resolverse atendiendo a que dicha Orden impone la citada incompatibilidad con quien se encuentre en la situación de "Ostentar la condición legal de mediadores de seguros privados o ser auxiliares externos de los mismos", condición que no se pierde por el mero hecho de solicitarlo sino cuando la Administración, esto es, la Dirección General de Seguros, dicta el oportuno acto administrativo por el que se acuerda la baja del interesado en dicha condición legal de mediador de seguros.

**Por todo ello, el Letrado que suscribe entiende que la actuación de las mutuas que, aplicando estrictamente la citada incompatibilidad, no han abonado sus retribuciones al Graduado Social colaborador hasta que la Dirección General de Seguros no ha dictado la oportuna resolución dándole de baja en la condición de mediador de seguros, es correcta, (sin perjuicio de que otras mutuas, haciendo una interpretación más flexible, hayan admitido como suficiente acreditación de la pérdida de la condición de mediador de seguros la simple solicitud formulada por el interesado en su momento)."**



ARTURO SANCHO BERNAL

Presidente Colegio Oficial de Graduados Sociales de Zaragoza